



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2948 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 814-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 814-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES DE LA MINA ASTOHUARACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 NOV 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1205-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018;

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Astohuaraca" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación (en lo sucesivo, **Castrovirreyna**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 757-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de diciembre del 2015¹, Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 379-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de abril del 2016² y en el Informe de Supervisión Directa N° 891-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2129-2016-OEFA/DS de fecha 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hechos detectados concluyendo que Castrovirreyna habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 981-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018, notificada al administrado el 27 de abril del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Páginas 719 al 725 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 0814-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

² Páginas 515 al 519 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

³ Páginas 3 al 16 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 12 del expediente.

⁵ Folio 22 del Expediente.



A



4. El 28 de mayo del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS.
5. El 2 de agosto del 2018⁷, la **SFEM** notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1205-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 23 de agosto del 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
7. El **30** de noviembre de 2018, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° ~~2896~~-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, la **Resolución Subdirectoral I**) mediante la cual se enmendó la Resolución Subdirectoral N.º 0981-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018 que dispuso que el cuerpo receptor del punto de control ESP-1 es el río Yuracyacu.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de



⁶ Folios 24 y 25 del Expediente.

⁷ Folio 48 del Expediente.

⁸ Folios del 37 al 47 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 71139. Folios 50 al 52 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

11. Al respecto, la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros de la mina Astohuaraca cuenta con un Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2009-MEM/AAM del 8 de setiembre del 2009 que se sustenta en el Informe N° 1047-2009-MEM/BR/MES del 2 de setiembre del 2009 (en adelante, **PCM Pasivos Ambientales Mina Astohuaraca**)¹¹.

III.2. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el traslado de la totalidad del material de desmote acumulado en los depósitos de desmote E-16 y E-20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a lo establecido en el sub capítulo botaderos de desmote del Capítulo V Actividades de Cierre¹² del PCM Pasivos Ambientales Mina Astohuaraca, el

hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Páginas del 241 al 259 del archivo digital Anexo del Informe N° 1990-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹² Folios 35 y 36 del Expediente.

"CAPÍTULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.4. CIERRE FINAL

(...)

5.5.3 Estabilidad Física

(...)

5.5.3.2 Instalaciones de Manejo de Residuos

(...)

Botaderos de Desmote

En la zona del proyecto se han identificado 20 escombreras que son catalogadas como depósitos de desmontes, las cuales se encuentran dispersas en toda la zona del proyecto, para una mejor disposición se ha determinado colocar todos los materiales denominados como materiales de desmote desarrollando un análisis de estabilidad tanto en condiciones estáticas como pseudoestáticas (Ver Anexo 07: Informe de Estabilidad de Desmontes).

Otra parte de los desmontes se dispondrá dentro de los rajos abiertos sirviendo este material como un relleno para su renivelación y posterior revegetación, se ha desarrollado el análisis de estos materiales para poder determinar sus características físicas y mecánicas (Ver Anexo N° 05: Informe de Laboratorio de Suelos), del mismo modo se ha realizado pruebas de ABA las cuales aún se encuentran en etapa de análisis.



administrado se comprometió a trasladar todo el material de los depósitos de desmonte E-16 y E-20 hacia un nuevo punto de acumulación denominado Depósito de desmonte 03 (antigua escombrera E-07).

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) se verificó la existencia de desmonte en los depósitos de desmonte E-16 y E-20¹³. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 63 y 64 del Informe de Supervisión¹⁴.
15. En el ITA¹⁵, la DSEM concluyó que el administrado no habría realizado las actividades del cierre que se encontraban previstos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

En el cuadro 5.10 y planos AS-D-38 al AS-D-46 se detallan las condiciones de cierre de estos componentes.

Cuadro 5.10: Disposición de Escombreras

Código	Estado Actual	Dimensiones (m)			Volumen m ³	Propuesta de cierre
		Ancho	Largo	Altura media		
E-1	Abandonadas	6	20	3	360	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antigua Rajo R-3).
E-2	Abandonadas	12	4	3.2	153.6	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antigua Rajo R-3).
E-3	Abandonadas	23	57	5	6555	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antigua Rajo R-3).
E-4	Abandonadas	4	6.8	3.3	89.76	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antigua Rajo R-3).
E-5	Abandonadas	9.5	80	6.5	4940	Colocada en el Depósito de Desmontes 01 (Antigua Rajo R-3).
E-6	Abandonadas	24	70	3.5	5680	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-7	Abandonadas	15	55	2.8	2310	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-8	Abandonadas	13.5	60	2.7	2916	Colocada en el Depósito de Desmontes 04 (Antigua Escombrera E-9).
E-9	Abandonadas	10	58	2.3	1288	Colocada en el Depósito de Desmontes 04 (Antigua Escombrera E-9).
E-10	Abandonadas	13.1	17	3.1	680.37	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antigua Rajo R-3).
E-11	Abandonadas	12	19.3	2.9	671.64	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antigua Rajo R-3).
E-12	Abandonadas	3.8	9	3.3	112.68	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antigua Rajo R-3).
E-13	Abandonadas	3	2.7	2.5	20.25	Colocada en el Depósito de Desmontes 02 (Antigua Rajo R-3).
E-14	Abandonadas	4.5	18	2	144	Rellenar en los Rajos 14 y 15
E-15	Abandonadas	25	16	1.3	520	Rellenar en los Rajos 14 y 15
E-16	Abandonadas	9.7	30	3	873	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-17	Abandonadas	8	50	5	2000	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-18	Abandonadas	16.5	60	4	3960	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-19	Abandonadas	11.5	17	1.3	254.15	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).
E-20	Abandonadas	7.12	16	2	227.84	Colocada en el Depósito de Desmontes 03 (Antigua Escombrera E-7).

(...)"

- ¹³ Página 745 del archivo digital Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)"

HALLAZGOS	
N°	2
Las escombreras E-16 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8545517, E: 490721 y E-20 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8545398, E: 490785, no han sido reubicadas en el depósito de desmonte 03 (D-3), tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental.	

(...)"

- ¹⁴ Página 1033 del archivo digital Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

- ¹⁵ Folio 5 reverso del expediente.



16. Ahora bien, es importante mencionar que al no trasladar los desmontes (Depósitos E-16 y E-20) hacia la antigua Escombrera E-7 para su respectivo cierre, puede ocasionar que al estar expuestos a la intemperie (oxígeno y agua) sin material de cobertura y vegetación, genere la erosión de estos desmontes (potenciales generadores de drenaje ácido) por eventos de lluvias propias de la zona y desencadenar en la aparición de drenajes ácido de roca (DAR), afectando la calidad del suelo (intoxicación, erosión, pérdida), del río Yuracyacu y laguna Choclococha (modificación de pH, aporte de metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros), flora y fauna adyacente.

c) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final, Castrovirreyna reiteró el siguiente argumento:

(i) La empresa se encuentra sometida a un procedimiento concursal, habiendo dispuesto la Junta de Acreedores la liquidación de la empresa y nombrado a Right Business S.A. como la entidad encargada de llevar a cabo la liquidación; por lo que, es de aplicación el artículo 17° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal¹⁶ (en adelante, **Ley N° 27809**).

18. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Al respecto, cabe precisar que dicho artículo referido a la suspensión de exigibilidad de obligaciones, es una de las consecuencias que genera la situación de concurso de un agente de mercado, en razón de la que los acreedores quedan inhabilitados para actuar de manera individual frente a su deudor en crisis, teniendo la alternativa de atenerse a las reglas de actuación colectiva propias al procedimiento concursal.

(ii) Ahora, es necesario advertir que la naturaleza del procedimiento concursal tiene como fin regular las relaciones entre una pluralidad de acreedores y un deudor ante la insolvencia de este último, los cuales decidirán entre la reestructuración o liquidación de la misma. Se aplica obligatoriamente a todos los deudores que se encuentran domiciliados en el país¹⁷, sin admitir prueba en contrario.



¹⁶ **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**
"Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32°, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estímarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

17.3 La inexigibilidad de las obligaciones del deudor no afecta que los acreedores puedan dirigirse contra el patrimonio de los terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.

17.4 En el caso de concurso de una sucursal la inexigibilidad de sus obligaciones no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por las vías legales pertinentes contra el patrimonio de la principal situada en territorio extranjero."

¹⁷ **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**
"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente

2.1. La Ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario. No son oponibles para efectos concursales los acuerdos privados relativos a la sustracción de ley y jurisdicción peruana.



- (iii) De acuerdo a ello, en el presente PAS se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, para lo cual -posteriormente- se verificará si estas fueron incumplidas o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso Castrovirreyna.
- (iv) Sin embargo, la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
- (v) En consecuencia, el proceso de disolución y liquidación en la que se encuentra inmerso Castrovirreyna no exime al administrado de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.
19. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Castrovirreyna en su escrito de descargos al Informe Final, no desvirtúa el presente hecho imputado.
20. En el escrito de descargos al Informe Final, Castrovirreyna agrega que,
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.
- (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.
- (iii) El 17 de agosto del 2017 se procedió a la entrega de la totalidad de la unidad minera San Genaro a la empresa Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. que a partir de la fecha mencionada se encuentran en posesión de las concesiones y demás.
21. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
22. De lo expuesto queda acreditado que Castrovirreyna, no realizó el traslado de todo el material de los depósitos de desmonte E-16 y E-20 hacia un nuevo punto de acumulación denominado Deposito de desmonte 03 (antigua escombrera E-07), toda vez que se evidenció desmonte en los depósitos de desmonte E-16 y E-20, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
23. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en el numeral 15 de la presente Resolución, el no trasladar los desmontes hacia su respectivo lugar, puede ocasionar que al estar expuestos a la intemperie (oxígeno y agua) sin material de cobertura y vegetación, se genere la erosión de estos desmontes (potenciales generadores de drenaje ácido) por eventos de lluvias propias de la zona y desencadenar en la

2.2. No se encuentran comprendidas en la Ley, como deudores, las entidades que integran la estructura del Estado, tales como los organismos públicos y demás entes de derecho público; las administradoras privadas de fondos de pensiones, las personas que forman parte del sistema financiero o del sistema de seguros. Asimismo, tampoco se encuentran comprendidos en la Ley los patrimonios autónomos, salvo las sociedades conyugales y sucesiones indivisas.

2.3. En la tramitación y resolución de los procedimientos concursales, las disposiciones previstas en la Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra norma que contenga disposiciones distintas".



aparición de drenajes ácido de roca (DAR), afectando la calidad del suelo (intoxicación, erosión, pérdida), del río Yuracyacu y la laguna Choclococha (modificación de pH, aporte de metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros), flora y fauna adyacente.

24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó las cajas colectoras para los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 02 y 04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. De acuerdo a lo establecido en el sub capítulo obras para la estabilidad física del capítulo Actividades de Cierre del PCM Pasivos Ambientales Mina Astohuaraca¹⁸, el administrado se comprometió en implementar canales de concreto con sus respectivas cajas colectoras en cada uno de los depósitos de desmonte para la estabilización hidrológica.

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión Directa, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM se verificó la inexistencia de las cajas colectoras en los canales de concreto de los depósitos de desmontes N° 02 y 04¹⁹. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 66 y 67 del Informe de Supervisión²⁰.



¹⁸ Folios 35 reverso, 30 reverso y 31 del Expediente.

**PCM Pasivos Ambientales Mina Astohuaraca
"Informe N° 1047-2009-MEM/BR/MES
3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE
CIERRE FINAL**

El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, considera las actividades de cierre final restaurando las áreas distribuidas, estas actividades incluyen la implementación de medidas de demolición, recuperación y disposición, estabilidad física y geoquímica, hidrológica, establecimiento de la forma de terreno, revegetación y rehabilitación de la forma del terreno.

(...)

Obras para la estabilidad hidrológica

Para la estabilización hidrológica de los depósitos de desmonte 01, 02, 03, 04, se ha considerado la construcción de 211.21 m, 289-57m, 398.06 m y 294.15 m de canales rectangulares de concreto respectivamente, tendrá una caja colectoras cada uno de ellos (Anexo 3 Planos AS-DI.27 al AS-DI-31, Planos AS-DI-32 al AS-DI-36, Planos AS-DI-37 al AS-DI-41 y Planos AS-DI-42 al AS-DI-43) del escrito 1914473.

(...)"

¹⁹ Página 745 del archivo digital Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
3	En los depósitos de desmonte 01, 02, 03 y 04, los canales de coronación no cuentan con cajas colectoras, respectivamente.

(...)"

²⁰ Página 1033 del archivo digital Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 13 del expediente.



A



28. En el ITA²¹, la DSEM concluyó que el administrado no habría realizado las actividades del cierre que se encontraban previstos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
29. Ahora bien, es importante mencionar que el no implementar las cajas colectoras para los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 02 y 04, podría ocasionar que, ante eventos de lluvias dichos componentes sean afectados por el ingreso de aguas de escorrentías (aguas de no contacto), generándose la inestabilidad de estos, erosión de los desmontes (efluentes o aguas de contacto), que podrían afectar la calidad del suelo (cobertura, pérdida), al río Yuracyacu y la laguna Choclococha (modificación de pH, aporte de metales, sólidos suspendidos), flora (cobertura) y fauna de la zona.

c) Análisis de descargos

30. En el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final, Castrovirreyra reiteró el siguiente argumento:

- (i) La empresa se encuentra sometida a un procedimiento concursal, habiendo dispuesto la Junta de Acreedores la liquidación de la empresa y nombrado a Right Business S.A. como la entidad encargada de llevar a cabo la liquidación; por lo que, es de aplicación el artículo 17° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal²² (en adelante, **Ley N° 27809**).

31. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Al respecto, cabe precisar que dicho artículo referido a la suspensión de exigibilidad de obligaciones, es una de las consecuencias que genera la situación de concurso de un agente de mercado, en razón de la que los acreedores quedan inhabilitados para actuar de manera individual frente a su deudor en crisis, teniendo la alternativa de atenerse a las reglas de actuación colectiva propias al procedimiento concursal.
- (ii) Ahora, es necesario advertir que la naturaleza del procedimiento concursal tiene como fin regular las relaciones entre una pluralidad de acreedores y un deudor ante la insolvencia de este último, los cuales decidirán entre la reestructuración o liquidación de la misma. Se aplica obligatoriamente a todos



²¹ Folio 7 del expediente.

Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal
"Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones"

- 17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32°, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.
- 17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.
- 17.3 La inexigibilidad de las obligaciones del deudor no afecta que los acreedores puedan dirigirse contra el patrimonio de los terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.
- 17.4 En el caso de concurso de una sucursal la inexigibilidad de sus obligaciones no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por las vías legales pertinentes contra el patrimonio de la principal situada en territorio extranjero."



- los deudores que se encuentran domiciliados en el país²³, sin admitir prueba en contrario.
- (iii) De acuerdo a ello, en el presente PAS se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, para lo cual -posteriormente- se verificará si estas fueron incumplidas o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso Castrovirreyna.
 - (iv) Sin embargo, la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
 - (v) En consecuencia, el proceso de disolución y liquidación en la que se encuentra inmerso Castrovirreyna no exime al administrado de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.
32. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Castrovirreyna en su escrito de descargos al Informe Final, no desvirtúa el presente hecho imputado.
33. En el escrito de descargos al Informe Final, Castrovirreyna agrega que,
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.
 - (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.
 - (iii) El 17 de agosto del 2017 se procedió a la entrega de la totalidad de la unidad minera San Genaro a la empresa Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. que a partir de la fecha mencionada se encuentran en posesión de las concesiones y demás.
34. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
35. De lo expuesto queda acreditado que Castrovirreyna, no implementó las cajas colectoras para los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 02 y 04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



23

Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente**

- 2.1. *La Ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario. No son oponibles para efectos concursales los acuerdos privados relativos a la sustracción de ley y jurisdicción peruana.*
- 2.2. *No se encuentran comprendidas en la Ley, como deudores, las entidades que integran la estructura del Estado, tales como los organismos públicos y demás entes de derecho público; las administradoras privadas de pensiones, las personas que forman parte del sistema financiero o del sistema de seguros. Asimismo, tampoco se encuentran comprendidos en la Ley los patrimonios autónomos, salvo las sociedades conyugales y sucesiones indivisas.*
- 2.3. *En la tramitación y resolución de los procedimientos concursales, las disposiciones previstas en la Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra norma que contenga disposiciones distintas".*



36. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en el numeral 28 de la presente Resolución, que el no implementar las cajas colectoras para los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 02 y 04, podría ocasionar que, ante eventos de lluvias dichos componentes sean afectados por el ingreso de aguas de escorrentías (aguas de no contacto), generándose la inestabilidad de dichos componentes, erosión de los desmontes (efluentes o aguas de contacto), que podrían afectar la calidad del suelo (cobertura, pérdida), al río Yuracyacu y la laguna Choclococha (modificación de pH, aporte de metales, sólidos suspendidos), flora (cobertura) y fauna de la zona.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente proveniente de la poza de decantación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 544 897 E 491 076.**

a) Marco Normativo

38. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria²⁴ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
39. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo. El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...)"



²⁴

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".



40. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
41. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014²⁵.
42. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
43. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
44. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que Castrovirreyna no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
45. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"²⁶ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:



25

El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

26

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 **Límite en cualquier momento.**- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el



ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

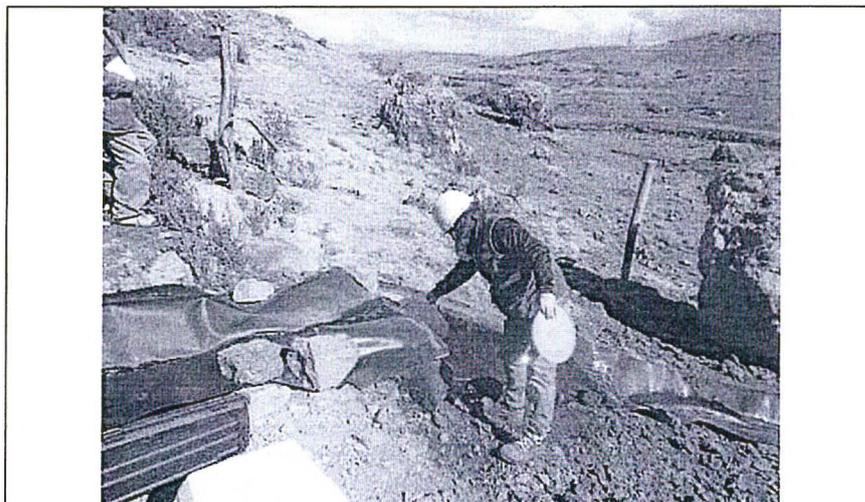
Table with 4 columns: PARÁMETRO, UNIDAD, VALOR EN CUALQUIER MOMENTO, VALOR PROMEDIO ANUAL. Rows include pH, Sólidos Totales en suspensión, Aceites y Grasas, Cianuro Total, Arsénico Total, Cadmio Total, Cromo Hexavalente (*), Cobre Total, Hierro (Disuelto), Plomo Total, Mercurio Total, and Zinc Total.

- 46. De acuerdo a lo expuesto, Castrovirreyna se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
47. Habiéndose definido el compromiso asumido por Castrovirreyna en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
48. Por otro lado, cabe advertir que en la Resolución Subdirectorial I se precisó que el cuerpo receptor del punto de control ESP-1 es el río Yuracyacu.

b) Análisis del hecho imputado



- 49. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 coleccionó muestras especiales en campo del punto de control ESP-1, correspondiente a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Astohuaraca", durante la Supervisión Regular 2015, conforme se describe a continuación:



Fotografía N° 87. Personal del OEFA realizando la toma de muestra en el punto de muestreo 278,1,ESP-1.



fiscalizador o la Autoridad competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

**Datos del punto de muestreo especial**

Punto de muestreo	Descripción del efluente minero -metalúrgico	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
ESP-1	Efluente proveniente de la salida de las pozas de decantación (sistema de tratamiento de aguas).	Río Yuracyacu	491 076	8 544 897

50. De acuerdo a ello y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁷, respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestra del punto de muestreo especial ESP-1, es un flujo descargado al río Yuracyacu que proviene de las pozas de decantación (sistema de tratamiento de aguas), por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
51. Ahora bien, de acuerdo a los resultados del laboratorio reportados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° J-00183320²⁸ realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011²⁹, muestra las siguientes excedencias:

Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo especial

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
ESP-1	Zinc Total (Zn)	1.5	1,546 mg/L	3.07%
	Arsénico Total (As)	0.1	0,219 mg/L	119%



27

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

“Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

28

Página 591 del archivo digital Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

29

Asimismo, el Laboratorio se encuentra acreditado para el método Metales Totales en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994.

Página 599 del archivo digital Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.





52. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Castrovirreyna habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros Zinc total y Arsénico Total en el punto de control ESP-1.
53. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros Zinc total y Arsénico total exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**) corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
ESP-1	Zinc Total	3.07%	1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Arsénico Total	119%	10	Excederse en más del 100% y hasta 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental ³¹ .

54. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³², el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
55. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.



³⁰ Folio 9 reverso del Expediente.

³¹ Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Arsénico y Cadmio como parámetros de mayor riesgo ambiental.

³² Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;



56. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG³⁴ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS³⁵. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG³⁶.
57. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
58. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 3, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer."

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



A



59. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 0981-2018-OEFA/DFAI/SDI, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
60. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.
- c) Análisis de descargos
61. En el escrito de descargos y en los descargos al Informe Final, Castrovirreyna reiteró el siguiente argumento:
- (i) La empresa se encuentra sometida a un procedimiento concursal, habiendo dispuesto la Junta de Acreedores la liquidación de la empresa y nombrado a Right Business S.A. como la entidad encargada de llevar a cabo la liquidación; por lo que, es de aplicación el artículo 17° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal³⁷ (en adelante, **Ley N° 27809**).
62. Al respecto, la SFEM en la sección III.4 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Al respecto, cabe precisar que dicho artículo referido a la suspensión de exigibilidad de obligaciones, es una de las consecuencias que genera la situación de concurso de un agente de mercado, en razón de la que los acreedores quedan inhabilitados para actuar de manera individual frente a su deudor en crisis, teniendo la alternativa de atenerse a las reglas de actuación colectiva propias al procedimiento concursal.
- (ii) Ahora, es necesario advertir que la naturaleza del procedimiento concursal tiene como fin regular las relaciones entre una pluralidad de acreedores y un deudor ante la insolvencia de este último, los cuales decidirán entre la reestructuración o liquidación de la misma. Se aplica obligatoriamente a todos los deudores que se encuentran domiciliados en el país³⁸, sin admitir prueba en contrario.



37

Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**"Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones"**

- 17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32°, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.
- 17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.
- 17.3 La inexigibilidad de las obligaciones del deudor no afecta que los acreedores puedan dirigirse contra el patrimonio de los terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.
- 17.4 En el caso de concurso de una sucursal la inexigibilidad de sus obligaciones no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por las vías legales pertinentes contra el patrimonio de la principal situada en territorio extranjero."

38

Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la norma y aplicación preferente"**

- 2.1. La Ley se aplica obligatoriamente a los procedimientos concursales de los deudores que se encuentren domiciliados en el país, sin admitir pacto en contrario. No son oponibles para efectos concursales los acuerdos privados relativos a la sustracción de ley y jurisdicción peruana.

A



- (iii) De acuerdo a ello, en el presente PAS se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, para lo cual -posteriormente- se verificará si estas fueron incumplidas o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso Castrovirreyna.
- (iv) Sin embargo, la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
- (v) En consecuencia, el proceso de disolución y liquidación en la que se encuentra inmerso Castrovirreyna no exime al administrado de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.
63. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Castrovirreyna en su escrito de descargos al Informe Final, no desvirtúa el presente hecho imputado.
64. En el escrito de descargos al Informe Final, Castrovirreyna agrega los siguiente:
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.
- (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.
- (iii) El 17 de agosto del 2017 se procedió a la entrega de la totalidad de la unidad minera San Genaro a la empresa Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. que a partir de la fecha mencionada se encuentran en posesión de las concesiones y demás.
65. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
66. De lo expuesto queda acreditado que Castrovirreyna, incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros arsénico total y zinc total en el punto de monitoreo especial del efluente ESP-1 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 544 897 E: 491 076.
67. De otro lado, es importante mencionar que la descarga del efluente minero proveniente del sistema de tratamiento (pozas de sedimentación) que contiene

- 2.2. No se encuentran comprendidas en la Ley, como deudores, las entidades que integran la estructura del Estado, tales como los organismos públicos y demás entes de derecho público; las administradoras privadas de fondos de pensiones, las personas que forman parte del sistema financiero o del sistema de seguros. Asimismo, tampoco se encuentran comprendidos en la Ley los patrimonios autónomos, salvo las sociedades conyugales y sucesiones indivisas.
- 2.3. En la tramitación y resolución de los procedimientos concursales, las disposiciones previstas en la Ley se aplicarán preferentemente a cualquier otra norma que contenga disposiciones distintas”.



metales disueltos (Arsénico³⁹ y Zinc⁴⁰), los cuales vertidos (aporte de carga contaminante) al cuerpo receptor (río Yuracyacu), podría ocasionar la alteración de la calidad del agua superficial del río, modificándose el pH, el aporte de metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros, afectándose la flora y fauna acuática. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el río Yuracyacu desemboca en la laguna Choclococha, donde se realiza la crianza de truchas para el consumo humano.

68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo del PAS.**
69. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴².

³⁹ Una de las características del arsénico es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De acuerdo a ello, este al entrar en contacto con el agua de lluvia o la nieve o en desagües industriales; y que posteriormente, llegue a los cuerpos receptores lagos, ríos o al agua subterránea, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos. El Arsénico es considerado de mayor interés por su alta toxicidad además de que interfiere en los procesos de depuración, debido a que altera los procesos de biodegradación.

⁴⁰ La toxicidad del zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; además de actuar inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y alterar la permeabilidad de la membrana celular. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta. Además, dicha sustancia al entrar en contacto con los ríos, los peces pueden absorber dicha sustancia en sus cuerpos y/o desde el consumo de sus alimentos, al ser un metal bioacumulable y biomagnificable, puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia.

⁴¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

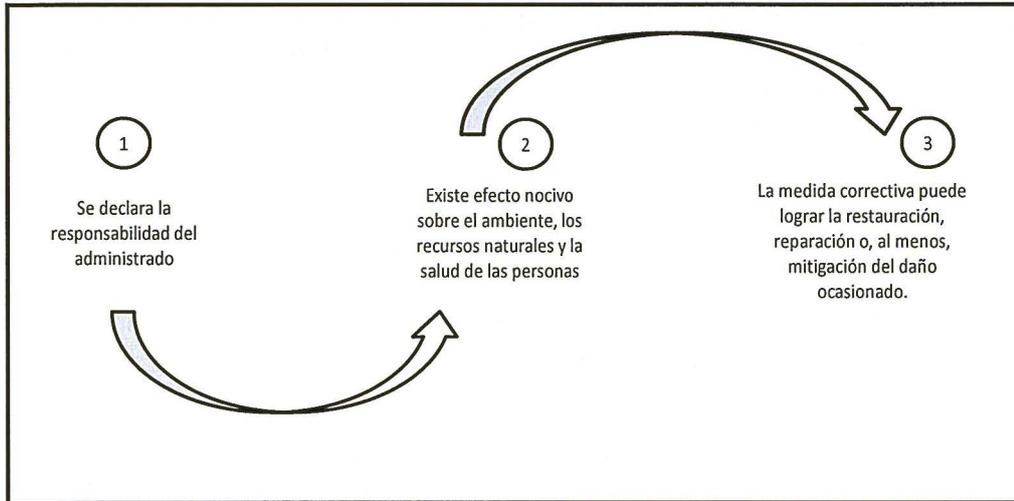
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



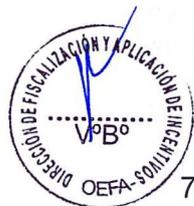


76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

78. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el traslado de todo el material de los depósitos de desmonte E-16 y E-20 hacia un nuevo punto de acumulación denominado Deposito de desmonte 03 (antigua escombrera E-07), toda vez que se evidenció desmonte en los depósitos de desmonte E-16 y E-20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
79. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en el numeral 15 de la presente Resolución, el no trasladar los desmontes hacia su respectivo lugar, puede ocasionar que al estar expuestos a la intemperie (oxígeno y agua) sin material de cobertura y vegetación, se genere la erosión de estos desmontes (potenciales generadores de drenaje ácido) por eventos de lluvias propias de la zona y desencadenar en la aparición de drenajes ácido de roca (DAR), afectando la calidad del suelo (intoxicación, erosión, pérdida), del río Yuracyacu y la laguna Choclococha (modificación de pH, aporte de metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros), flora y fauna adyacente.
80. El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con la implementación de las actividades de cierre, respecto a los depósitos de desmonte E-16 y E-20 que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del riesgo al ambiente.



⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- 81. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el traslado de la totalidad del material de desmorte de los depósitos de desmorte E-16 y E-20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el traslado de la totalidad del material de desmorte acumulado en los depósitos E-16 y E-20, hacia un nuevo punto de acumulación denominado Deposito de desmorte 03 (antigua escombrera E-07); así como las medidas de cierre, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el traslado de la totalidad del material de desmorte acumulado en los depósitos E-16 y E-20, hacia un nuevo punto de acumulación denominado Deposito de desmorte 03 (antigua escombrera E-07); así como las medidas de cierre, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS-84).

- 82. A efecto de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las características de los trabajos a implementar (volúmenes de desmorte a trasladar, disposición, perfilado, cobertura y revegetado). En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles, para el cumplimiento de la medida correctiva.



- 83. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

Hecho imputado N° 2

- 84. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no implementó las cajas colectoras para los canales de coronación de los depósitos de desmorte N° 02 y 04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



- 85. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 28 de la presente Resolución, que el no implementar las cajas colectoras para los canales de coronación de los depósitos de desmorte N° 02 y 04, podría ocasionar que, ante eventos de lluvias dichos componentes sean afectados por el ingreso de aguas de escorrentías (aguas de no contacto), generándose la inestabilidad de dichos componentes, erosión de los desmontes (efluentes o aguas de contacto), que podrían afectar la calidad del suelo (cobertura, pérdida), al río Yuracyacu y la laguna Choclococha (modificación de pH, aporte de metales, solidos suspendidos), flora (cobertura) y fauna de la zona.

A



- 86. El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con la implementación de las cajas colectoras para los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 02 y 04, que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese de daño al ambiente.
- 87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó las cajas colectoras para los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 02 y 04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de las cajas colectoras para los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 02 y 04, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando la implementación de las cajas colectoras para los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 02 y 04, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS-84).



A efecto de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las características de los trabajos a implementar (diseño, apertura, encofrado, elaboración de informe y otros). En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles, para el cumplimiento de la medida correctiva.

- 89. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

Hecho imputado N° 3



- 90. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente proveniente de la poza de decantación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 544 897 E 491 076.

- 91. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 67 de la presente Resolución, es importante mencionar que la descarga del efluente minero proveniente del sistema de tratamiento (pozas de sedimentación) que contiene metales disueltos (Arsénico y Zinc), los cuales vertidos (aporte de carga contaminante) al cuerpo receptor (río Yuracyacu), podría ocasionar la alteración de la calidad del agua superficial del río, modificándose el pH, el aporte de metales, sulfatos, solidos suspendidos, entre otros, afectándose la flora y fauna acuática. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el río Yuracyacu desemboca en la laguna Choclococha, donde se realiza la crianza de truchas para el consumo humano.

A



92. El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente denominado ESP-1 proveniente de la poza de decantación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 544 897 E 491 076, que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese de daño al ambiente.
93. Por otro lado, cabe advertir que en la Resolución Subdirectorial I se precisó que el punto de control ESP-1, si bien es un efluente proveniente de la salida de las pozas de decantación; este último forma parte del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina B-10, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1



De acuerdo a ello, se debe considerar que, conforme se desarrolló en el hecho imputado N° 2, respecto a la bocamina B-10 que no fue cerrada conforme a lo establecido en el PCM Pasivos Ambientales Mina Astohuaraca, es materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el cual se definirá las medidas correctivas que correspondan a dicha bocamina.

95. Por otro lado, en tanto el administrado no aplique medidas correctivas respecto al efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de la bocamina B-10, persistirían los riesgos de efecto nocivo a la flora y fauna.



96. Además, se debe considerar que, conforme se desarrolló en el hecho imputado N° 1, la implementación del sistema de tratamiento de agua de la bocamina B-10 es materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 511-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el cual se definirá las medidas correctivas que correspondan a dicho sistema de tratamiento de agua.

97. Es así que, considerando que las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, del sistema de tratamiento de agua de dicha bocamina, repercutirán en la calidad del efluente, esta Autoridad considera que el dictado de la presente medida correctiva resulta de suma importancia, en tanto no cesen,

A



corrijan y/o remedien las presuntas conductas que presentan relación directa con la calidad del efluente que fue monitoreado en el punto de control ESP-1.

- 98. No obstante ello, mediante la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI, recaída en el expediente N° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS, se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por no cumplir con los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Arsénico Total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 544 985 y E 491 059, el cual descarga en el río Yuracyacu⁴⁸; y como medidas correctivas de dicha infracción se ordenó lo siguiente:

“El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetro Arsénico), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logré el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, el sistema de tratamiento de dicha bocamina”.

- 99. Tomando en cuenta ello, para la presente imputación y en coherencia con las imputaciones vinculadas, se ordena como medida correctiva que, mensualmente se realice el monitoreo del efluente, y en consecuencia, se cumpla con los Límites Máximos Permisibles (parámetro Zinc Total y Arsénico Total) hasta que con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, del sistema de tratamiento de agua de dicha bocamina, se logré el cese del efluente materia del presente hecho imputado.
- 100. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente proveniente de la poza de decantación ubicada en las coordenadas UTM	El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetros Zinc Total y Arsénico Total), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logré el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral ⁴⁹ , se deberá presentar el primer reporte de cumplimiento de los Límites	Trimestralmente, contando a partir de la notificación de la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá presentar a esta Dirección los informes de monitoreo mensuales del efluente de la bocamina B-10, en el punto de vertimiento, hasta que se obtengan concentraciones de Zinc Total y Arsénico Total que cumplan con el LMP establecido para dicho parámetro, que incluya los resultados de los ensayos realizados



⁴⁸ Infracción 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1408-2018-OEFA/DFAI/SFEM, tal como se indica en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2780-2012-OEFA/DFAI:

4	Castrovirreyna incumplió los Límites Máximos Permisibles, respecto del Parámetro Arsénico total en el punto especial denominado ESP-1, proveniente del sistema de tratamiento del agua de la bocamina B-10, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8544985 y E 491059, el cual descarga en el río Yuracyacu.	Artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
---	--	---

⁴⁹ El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.



WGS 84 N: 8 544 897 E 491 076.	vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, el sistema de tratamiento de dicha bocamina.	Máximos Permisibles; y, luego de ello el reporte será mensual hasta que cese el efluente.	por laboratorios acreditados y medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de la toma de muestras), que sean necesarios.
-----------------------------------	--	---	--

101. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que el administrado deberá realizar acciones tales como: (i) planificación de las actividades administrativas y operativas (asignación de personal, materiales entre otros), (ii) ejecución de las actividades de monitoreo, (iii) análisis de laboratorio, (iv) interpretación de los resultados, y (v) elaboración del informe técnico detallado.
102. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para la medida correctiva. Además, se establece una frecuencia mensual para que realice los monitoreos y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0981-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Apercibir a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de



Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/mgoo
HT 2016 -101-000393

